



CHACO

LEY 6552

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Recupero de gastos de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Sancción: 02/06/2010; Boletín Oficial: 14/07/2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º: En caso de accidentes los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, podrán recuperar total o parcialmente, según corresponda, de las obras sociales, mutuales, sistemas prepagos y toda otra forma de organización basada en la percepción de aportes para la cobertura de salud, de las compañías de seguros y del empleador o asegurador responsable en los casos de infortunios laborales, accidentes, cualquiera fuere su causa el valor de los servicios asistenciales prestados a cualquier ciudadano que deba ingresar al sistema de salud pública provincial.

Art. 2º: Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente ley, se destinarán a los establecimientos que los hayan generado en un porcentaje y en ningún caso podrá resultar inferior al ochenta por ciento (80%) del monto que cada unidad recupere. El remanente será afectado a las actividades asistenciales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3º: En casos de emergencias los accidentes deberán ser constatados a través del personal administrativo que corresponda y formará una ficha con los datos de los involucrados en el mismo, compañías de seguros y todo dato que permita el recupero por parte de Fiscalía de Estado de la Provincia, en la etapa procesal correspondiente.

Art. 4º: Con el alta médica el paciente deberá prestar conformidad de los gastos ocasionados por el sistema de salud y prestará conformidad a una boleta de gastos que se ejecutará como crédito fiscal, conforme a las responsabilidades que se acrediten en sede judicial.

Art. 5º: El Estado provincial será parte en los expedientes que lleguen a la instancia judicial y tendrá derecho al cobro de los gastos realizados contra los responsables determinados por sentencia firme.

Art. 6º: Previo al dictado de sentencia, a los efectos de que el Juez tenga acceso a los gastos ocasionados, deberá correrse vista por 5 días al Director de Zona Sanitaria donde hubiere ocurrido el siniestro.

Art. 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L.D. Bosch; Juan José Bergia

